

LEY

DE

ADMINISTRACION DE ADUANAS.



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

1887

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

CAPITULO I.º

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA.

§ I.

PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 1º. La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º. Se declaran puertos mayores para el tráfico los de Guayaquil, Manta, Caraquez y Esmeraldas, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados, para sólo la exportación, los de Santa Elena, Callo y Pailón.

Art. 3°. Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las repúblicas vecinas.

Art. 4°. Los puertos de Guayaquil, Manta, Caraquez y Esmeraldas serán de depósitos, y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos.

II.

ADUANA Y SUS EMPLEADOS.

Art. 5°. En los puertos mayores habrá aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6°. Estas oficinas se organizarán de la manera siguiente:

La Aduana de Guayaquil, con un Administrador, un Interventor, dos Liquidadores, uno de importación y otro de exportación, seis oficiales de número, cinco vistas, á la vez reconocedores y aforadores, dos guarda-almacenes, cinco ayudantes (de éstos uno cobrador y dos abridores), un Director de estadística, dos ayudantes de éste, un Jefe de comprobación y dos ayudantes de éste.

La aduana de Manta, Caraquez y Esmeraldas, con un Administrador, un Interventor, un oficial Tainanense y un portero.

Art. 7°. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8°. En los puertos menores se pondrán un Administrador-colector y un guarda.

Art. 9°. Las tesorerías de las provincias fronterizas á las repúblicas vecinas harán las veces de administraciones de aduana.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y dará cuenta al Congreso.

SUPERINTENDENTE DE ADUANAS.

Art. 10^o. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

- 1^o.—Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa:
- 2^o.—Resolver las consultas que le dirigieren los administradores de aduana, siempre que la resolución esté claramente contenida en la ley; y, en caso contrario, elevarlas con su informe al Ministerio de Hacienda:
- 3^o.—Formular el reglamento del servicio interior de las aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo:
- 4^o.—Comunicar á las aduanas instrucciones relativas al metódico, pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de las cuentas:
- 5^o.—Dirigir los trabajos de la estadística comercial, distribuir modelos é instrucciones para la uniformidad de éstos, exigir las noticias y datos concernientes á ellas, extractarlos y elevarlos cada tres meses al Ministerio de Hacienda con los informes y aclaraciones respectivas:
A un mismo elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo:
- 6^o.—Dirigirse cada tres meses á los gobernadores de las provincias que tienen participación en el veinte por ciento á que se refiere el art. 53, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre:
- 7^o.—Vigilar, diariamente, las operaciones de la aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos cuando lo estimare conveniente:
- 8^o.—Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito:
- 9^o.—Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los almacenes de aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude:

Esta operación la ejecutará el Superintendente en asocio de un guarda-almacenes, de un vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representase, dejando en una acta constancia de lo obrado:

10^a. Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes:

11^a.—Publicar, semanalmente, revista de los artículos que tienen mayor demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente; y

12^a.—Hacer imprimir y publicar, en el mes de Marzo de cada año, el anuario estadístico que corresponda al movimiento comercial de la República durante el año anterior.

Art. 11. Los administradores estarán bajo la jurisdicción del Superintendente, y éste se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de provincia, en todo lo relativo al servicio de aduanas.

La Superintendencia tendrá un Secretario y dos oficiales amanuenses.

ADMINISTRADORES.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de los administradores de aduana:

1.^a—Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos:

2.^a—Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, todo en el orden acostumbrado:

3.^a—Decretar el aforo de los bultos pedidos:

4.^a—Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellos representen:

5.^a—Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y hacer recaudar éstos para consignarlos en tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés:

- 6.ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarés, en el preciso término de seis días; de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á ejecutar, haciendo uso de la facultad coactiva:
- 7.ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor:
- 8.ª Exigir del capitán ó del consignatario del buque la explicación comprobada de la diferencia de que habla el art. 100.
- 9.ª Formar, quincenalmente, relación de los derechos á plazos y del estado de ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:
- 10.ª—Consignar en tesorería los derechos causados, cuando mas tarde, cuatro días después de terminada la quincena:
- 11.ª—Reintegrar, de su peculio, todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés; pues el Administrador es el único responsable de las diferencias en los caudales recaudados ó por recaudarse:
- 12.ª—Compeler á los vistas y guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sucres, por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber:
- 13.ª—Visitar, con asiduidad, los almacenes de la aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías:
- 14.ª—Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:
- 15.ª—Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él, la fecha, nombre, procedencia y pabellón con las marcas de los fardos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:
- 16.ª—Hacer formar, anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y toneladas, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas:
- 17.ª—Hacer formar, anualmente, dos cuadros: en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su va-

lor aproximado en la plaza, y el importe total de los derechos y del valor:

18.ª—Hacer formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entró al depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los guarda-almacenes:

Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación:

19.ª—Rendir, con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal:

20.ª—Conocer, en su caso y en primera instancia, de los juicios de contrabando; y,

21.ª—Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

INTERVENTORES.

Art. 13. El Interventor es el segundo Jefe de la aduana, subroga al Administrador en su ausencia, enfermedades y vacante, siendo él, exclusivamente, responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 14. Las atribuciones y los deberes del Interventor son:

1.º—Intervenir en todas las operaciones de aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial:

2.º—Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina:

3.º—Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas en el juicio de cuentas:

En toda liquidación pondrá la fecha en que hubiese concluido, firmándola y rubricándola, y dejará, en uno de los pedimentos, copia de ello para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 5.ª de sus atribuciones:

4.º—Hacer extender y examinar, después de extendidos, los pagarés que el Administrador ha de remitir á los deudores y fiadores, para que los firmen:

5.º—Asociarse á los vistas para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería sea de la clase que fuere.

Art. 15. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará, bajo su responsabilidad y caución, el vista que debe sustituirlo.

En pasando de quince dias, dará parte al Poder Ejecutivo, indicando la persona que deba reemplazarle, bajo su caución y responsabilidad.

GUARDA-ALMACENES.

Art. 16. Las obligaciones del guarda-almacenes son :

1.ª—Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuenta corriente á cada cargamento, entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los que falten al tiempo de la entrega.

Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito, comprobados, está exento de responsabilidad:

2.ª—Recibir, desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles, y con la debida separación de dueños:

3.ª—Depositara en parajes separados los bultos que contuviesen efectos inflamables, muy delicados ó que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos:

4.ª—Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador:

5.ª—Confrontar, concluida la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *es conforme* en el del Administrador para que autorice la vista de fondeo ó exija, en caso contrario, los bultos que faltasen:

6.ª—Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidiesen los interesados, en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por uno de los vistas aforadores:

- 7.^a—Quitar é impedir el que se extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador:
- 8.^a—Fijar la fecha de la entrega en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación, en el mismo dia en que se concluya el despacho:
- 9.^a—Dar aviso al Administrador del estado de descomposición ó derrame en que estuviesen los fardos ó efectos:
- 10.^a—Llevar un libro en que sentará las entradas y salidas de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega:
- 11.^a—Presentar, mensualmente, al Administrador resumen de los bultos que existiesen en los almacenes, formados de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviere vencido:
- 12.^a—Formar, anualmente, los cuadros de que hablan las atribuciones 16 y 18 del art. 11; y,
- 13.^a—Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 17 El guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, el guarda-almacenes pagará una multa hasta de cuatro sueres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

Art. 18. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notare el guarda-almacenes que faltan ó sobran, en la entrega, alguno ó algunos bultos, de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 19. Los ayudantes de los guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con la aprobación del Administrador de aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al mejor servicio público.

VISTAS [AFORADORES



Art. 20. Los vistas aforadores tienen por obligaciones, el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, uno de ellos acompañará al guarda-almacenes, á fin de reconocer los bultos cuyo despacho se ha mandado, marcarlos y enviarlos á la oficina.

Art. 21. Asociado el vista, que fué acompañando al guarda-almacenes, con el otro vista, reconocerán, examinarán, contarán y pesaran los fardos, los aforarán y aplicarán los derechos que hubiesen causado.

Art. 22. Los vistas son únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor; pues, entonces, los tres serán mancomunadamente responsables.

Art. 23. Por la morosidad culpable en el despacho, los vistas serán multados por el Administrador, hasta con cuatro sueres por cada día de retardo.

Art. 24. Los vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en las faltas culpables por la ley.

Art. 25. En cualquiera ocurrencia de disconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, los vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 26. Concluidos los aforos de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, y al pie, sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 27. Cuando lo tengan por conveniente, para el más rápido despacho, ó lo exija alguna urgencia ó circunstancia especial, podrán trasladarse los dos vistas, con el guarda-almacenes, á los depósitos en que se encuentran los bultos pedidos por el interesa-

do, para practicar allí el reconocimiento, peso y aforo, previa aquiescencia del Administrador.

Cuando éste lo ordenare, también se trasladarán á los depósitos con el objeto indicado.

TENEDOR DE LIBROS.

Art. 28. Estará á cargo del tenedor de libros la contabilidad, el arreglo y la documentación de los comprobantes, y la formación de la cuenta de la aduana; de igual modo que los trabajos de que hablan las atribuciones 15 y 17 del artículo 11.

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Art. 29. En la aduana de Guayaquil habrá una sección de estadística comercial, servida por un Director y dos ayudantes, y funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduana, del Administrador y del Interventor de dicha oficina.

Art. 30. Son deberes del Director:

1. ° Tomar nota; (a) de la entrada y salida de buques, con determinación del nombre, porte, bandera, procedencia y destino; (b) del número de bultos que se importen á la República, su peso bruto, mercaderías que contienen, su valor y procedencia; (c) de los bultos despachados, su peso bruto, mercaderías que contienen, procedencia y los derechos que han causado; (d) de los que queden existentes en los depósitos, expresando las mismas circunstancias que en la letra b; (e) de las producciones nacionales exportadas, su valor, destino, derechos que han causado, el número de bultos y su peso bruto; (f) del movimiento de las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje:

2. ° Resumir, en cuadros sinópticos, las razones apuntadas en el inciso anterior, y pasarlas, por órgano del Administrador, al Superintendente de aduanas; y

3. ° Acompañar á estos cuadros un juicio comparativo de la prosperidad mercantil de las naciones que mantienen comercio con el Ecuador, juicio que deberá fundarse en el número de buques

que visitan los puertos y de las mercaderías que se importan, apuntando las causas que hayan influido en el adelantamiento ó decadencia del comercio en cada una de aquellas naciones.

Art. 31. Los administradores de las otras aduanas enviarán, cada mes, al Superintendente, los datos enumerados en el primero de los deberes del artículo 30.

SECCIÓN DE COMPROBACIÓN.

Art. 32 En la aduana de Guayaquil habrá otra sección de comprobación con un Jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DE ADUANA.

Art. 33. Uno de los oficiales, designado por el administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del administrador, y bajo recibo.

Art. 34 Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señale el reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 35. Todos los empleados de aduana son responsables por los resultados de la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 36. Los Interventores de las aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de guarda-almacenes y comprobadores, y los oficiales amanuenses, las de vistas aforadores, tenedores de libros y archiveros.

El administrador de estas tres aduanas ayudará al interventor en el despacho.

CAPITULO 2.º

Art. 37. El sistema aduanero de la República no tiene otro objeto que la percepción de los impuestos á la importación y exportación.

§ I.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque, de su procedencia ó del origen de las mercaderías.

Art. 39. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en las siguientes nueve clases:

- 1.ª Artículos de prohibida introducción:
- 2.ª Artículos libres de derechos de importación:
- 3.ª Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 4.ª Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 5.ª Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 6.ª Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 7.ª Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 8.ª Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto:

9.^a Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 40. Perteneceen á la primera clase los artículos siguientes:

Aguardiente de caña y sus compuestos.

Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.

Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

Dinamita y demás sustancias explosivas análogas.

Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos etc. contrarios á la moral ó á la religión.

Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.

Máquinas ó aparatos para amonedar.

Moneda falsa ó no tolerada por la ley; moneda de cobre y nikel.

Pólvora, y sal de la sometida al estanco, mientras dure el estancamiento.

Sólo el Gobierno puede introducir para servicio de la Nación, elementos de guerra, monedas de cobre y de nikel,—aparatos de amonedar y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, excepto los de los incisos 6. ° y 9. °

Art. 41. Perteneceen á la segunda clase:

1. ° Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de noventa y dos kilogramos por persona—siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrarán derechos.

Entiéndense por equipaje los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, relojes, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aún cuando no hayan comenzado á usarse:

2. ° La brea, alquitrán, jarcia, cobre, lona y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el Capitán del puerto y aprobado por la Junta de Hacienda:

3. ° Los productos naturales ó manufacturados del Perú ó de los EE. UU. de Colombia, de lícito comercio y no prohibida in-

troducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú ó en los EE. UU. de Colombia. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exención en el Ecuador, respecto del Estado que la retiro:

4. ° Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias y del culto católico, previa orden del Gobierno, á pedimento autorizado por el respectivo Prelado Diocesano, ó por su Vicario General, y acompañado del conocimiento y copia de la factura:
5. ° Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representen.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que expida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana:

6. ° Las máquinas, herramientas, azogue y más sustancias y utensilios destinados al laboreo de minas:
7. ° Los artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país y que, en virtud de contratos anteriores á esta ley, gocen de esta concesión. No se reiterará ésta cuando se renueven dichas contratos:
8. ° Los artículos destinados al fomento de Instrucción pública ó al servicio de casas de caridad, previa orden del Gobierno, que la dictará á pedimento de la autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento:
9. ° Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno públicos:
10. ° Los artículos siguientes:

Animales vivos.

Bombas y aparatos para apagar incendios, sus útiles y repuestos, Botes y embarcaciones menores.

Boyas de hierro.

Buques armados ó en piezas.

Carbón de piedra, de madera ó animal.

Frutas frescas.

Guano.

Hilas para curar heridas.

Huevos de ave.

Mangueras para bombas de incendios.

Monedas de ley, de plata ú oro.

Muestras de g^{neros} y otros artículos en pedazos pequeños que no tengan valor.

Oro en polvo ó en barras.

Palos para arboladura de buques.

Plata en pasta ó en barras.

Remos de madera

Salva-vidas.

Semillas de toda clase para siembras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la importación libre de derechos, de objetos destinados por las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Art. 42. Pertenecen á la tercera clase (un centavo de sucre por cada kilogramo) los objetos siguientes :

Afrecho.

Ajos.

Cimiento romano.

Camotes.

Cueros frescos ó secos de ganado mayor no preparados.

Cocos secos ó frescos como los de Guayaquil.

Ladrillos de barro, ordinarios.

Legumbres frescas y menestras de toda clase, no preparadas.

Pasto seco (ó hierba) para animales.

Piedras para filtrar agua.

Pizarras para tejados.

Tejas de barro para techos.

Fierro para fundición.

Vainilla de algarrobo para alimento de animales.

Art. 43. Pertenece a la cuarta clase (dos centavos de suere por kilog.)

Anclas.

Acero en bruto.

Alquitrán.

Alambre y grapas para cercas.

Arados.

Azadones, lampas, palas y rejas para la agricultura.

Botijas vacías.

Barras para agricultura.

Brea.

Botellas vacías.

Cobre, bronce ó latón en bruto ó planchas no perforadas y piezas inutilizadas.

Caballeteras de hierro para tejados.

Cal.

Carretas y carretillas.

Cebada.

Clavos de fierro.

Damajuanas vacías.

Duelas para toneles.

Escardillas para agricultura.

Estaño en bruto.

Ferrocarriles portátiles y sus útiles.

Fierro en bruto, en plancha llana, varillas, ó acanalado para techos, y en lingotes para fundición.

Flejes de hierro para aros de barriles.

Hélices para buques de vapor.

Hoja lata en bruto ó planchas llanas.

Imprenta y sus útiles.

Libros y folletos impresos.

Loza ordinaria, como la de servicios y lavatorios.

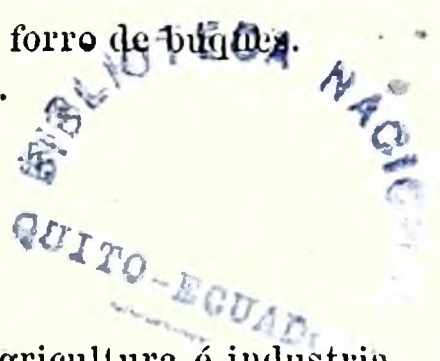
Lúpulo.

Maíz.

Máquinas para agricultura é industria.

Madera en tablas brutas y en vigas, ó para construcciones.

- Picos y combas.
Podones ó podaderas.
Papel de imprenta.
Papel de estraza para despacho, empaque y forro de buques.
Pescado salado, como el que viene del Perú.
Pizarras para escribir, y sus lápices.
Rastrillos para agricultura.
Retortas de barro para gas.
Ruedas para carretas y carretillas.
Ruedas y piezas para las maquinarias de agricultura é industria.
Tubos y cañerías de fierro, loza ó barro de más de doce centímetros de diámetro interior.
Tinta de imprenta.
Trigo.
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.



Art. 44. Pertenecen á la quinta clase (cinco centavos de su-
cre por kilog.)

- Almendras.
Alpiste.
Almidón de toda clase.
Achiote.
Aguas envenenadas para cueros.
Algodón con pepas ó sin ellas.
Arneces para carretas.
Alumbre.
Alhusema.
Azúcar.
Arroz.
Aceite para máquinas.
Aguarrás.
Aparatos para fabricar agua de soda.
Barómetros.
Brújulas.
Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos.

Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.
Cartones para encuadernación de libros.
Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.
Cerveza en cualquier envase.
Cominos.
Coca.
Coquitos de Chile.
Crisoles.
Cristalería ordinaria.
Crudo ó cañamazo para sacos y otros útiles.
Cueros de ganado menor no preparados.
Chancaca.
Cicha en general.
Carne saladas.
Estopa de toda clase.
Estatuas de madera, mármol etc., de más de un metro.
Escobas con mango ó sin él.
Fideos
Frutas secas y más comestibles no preparados.
Harinas de trigo, maíz ó cualquier otro grano.
Hilacha ó escoria de algodón.
Jamones.
Jarcia sisal y manila.
Jabón ordinario.
Kerosine de 150 ó más grados de potencia
Linaza.
Loza fina ó porcelana.
Machetes en general.
Maicena.
Música manuscrita, impresa ó litografiada.
Mausoleos ó piedras de más de un metro.
Órganos para iglesias.
Orégano.
Nueces.
Pasas.

Paja para escobas.
Piedras de toda clase, no determinadas.
Pilas de mármol, hierro ú otra materia.
Plomo en bruto.
Sal refinada para mesa.
Salitre no refinado.
Sacos vacíos de toda clase.
Sebo en rama.
Tinajas y jarros de barro.
Tinta para escribir.
Vidrios planos no azogados.

Art. 45. Pertonecen á la sexta clase (diez centavos de suero por kilog.)

Accite de linaza, de olivo, de castor y almendras.
Armonium.
Aceitunas en cualquier envase.
Acero.
Añil.
Barniz.
Baules.
Billares.
Cera en bruto.
Corchos para taponos de botellas.
Cobre ó bronce manufacturado ó en planchas perforadas.
Cristalería fina.
Estaño manufacturado.
Estaquillas para calzado.
Fierro manufacturado.
Felpa embetunada para buques.
Fósforos.
Herramientas para artesanos.
Hojalata manufacturada.
Hule para piso.

Instrumentos de música, de más de un metro de alto.
Jarcia de algodón.
Latón manufacturado.
Mantequilla.
Manteca de puerco ó vaca.
Muebles de toda clase, armados ó desarmados.
Papel para escribir y otras clases no determinadas.
Petate de la China.
Piolas, piolones y piolillas.
Pintura en polvo, pasta ó cualquiera otra clase.
Plomo manufacturado.
Velas de toda clase para alumbrado.
Vinos en cualquier envase.
Vinagre.
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

Art. 46. Pertenece á la séptima clase (cincuenta centavos de sucre, por kilogramo). Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, sin trama ó con ella, y el tabaco en rama ó manufacturado.

Art. 47. Pertenece á la octava clase (un sucre por kilogramo) los objetos de oro y plata, las piedras preciosas y la seda; toda clase de tejidos en que entre seda, plata, oro ó hilos metálicos á imitación de éstos; y los siguientes:

Anteojos y lentes de toda clase.
Adornos para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizo, etc.
Antimacazares y cualquier otro artículo de red ó al crochet.
Cabello ó pelo natural ó artificial.
Calcomanía.
Carey manufacturado.
Coral en bruto ó manufacturado.
Cuerdas para instrumentos de música.
Encajes y raudas de lana ó hilo.
Escopetas de retrocarga y revolvers.
Esteroscopios y las vistas para éstos.

Flores artificiales.

Guantes de toda clase.

Hamacas de toda clase.

Láminas sueltas sin marco, en papel, lienzo etc.

Marfil manufacturado.

Objetos de fantasía.

Sombreros y gorras para señoras.

Art. 48. Todos los artículos no comprendidos en las nueve clases anteriores, pagarán veinticinco centavos de suere de derechos de importación por cada kilogramo de peso bruto, esto es, inclusive el envase.

Art. 49. El calzado de toda clase, los sombreros y la ropa ó vestidos hechos, como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, etc., con excepción del calzado ordinario ó de marinero, de las camisetas y calzoncillos de punto y las medias y calcetines, tendrán un recargo del 25 % sobre el derecho que les correspondá, según la tela.

Art. 50. El peso de los bultos que contienen mercaderías frangibles, se tomará, inclusa la quiebra, sin lugar á reclamación de parte de los comerciantes.

Art. 51. En los objetos formados de distintas materias, se practicará el aforo, por la dominante.

Art. 52. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.

Si un bulto contuviere efectos que no paguen derechos, juntamente con otros que los paguen, se cobrará por todos, con arreglo á la clase de estos últimos.

Si un mismo bulto contuviere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.

Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que las circunstancias por él determinadas se hubiese omitido expresar en el manifiesto por menor.

Art. 53. Los Cónsules ecuatorianos del puerto de donde proceden los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de aduanas del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda; y el último será para el archivo del Consulado.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga; y á falta de agentes consulares, la autoridad local.

Los Cónsules no certificarán los sobordos y facturas dirigidas á puertos no habilitados, so pena de destitución en el caso de hacerlo.

Art. 54. Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las aduanas el 20 / sobre los derechos de importación; el monto se dividirá en cien unidades, y la distribución en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas se hará en esta forma:

Guayaquil.

Para amortización de moneda.....	29
Biblioteca de Quito.....	1
Cuerpos de incendios.....	7
Colegio de San Vicente.....	3 1/2
Colegio de niñas.....	1 1/2
Id. nacional de Cuenca.....	4 1/2
Id. id. de Ibarra.....	2 1/2
Calles de Guayaquil.....	12
Carretera de Quito.....	26
Camino de Machala.....	3
Id. del Naranjal.....	2
Colegio de niñas de Azogues.....	2
Colegio de niñas de Guaranda.....	1 1/2
Id. id. de Loja.....	2
Colegio nacional de Riobamba.....	2 1/2



Manabí.

Para amortización de moneda.....	6
„ el Colegio Olmedo.....	15
„ „ „ comercial de Caraquez	8
„ la carretera de Quito.....	68
„ el camino del Naranjal.....	2
„ el id. de Machala.....	1

Esmeraldas.

Para amortización de moneda.....	11
„ construcción de un muelle en la Bahía de Coquito.....	6
„ la carretera de Quito.....	75
„ el camino de Machala.....	3
„ id del Naranjal.....	2
„ escuelas primarias.....	3

Los partícipes, en la distribución establecida por este artículo, percibirán, por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Administrador de aduana, la parte-cuota que mensualmente les corresponda; y los recibos de dichos partícipes servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Art. 55. Los administradores de aduana no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas á que, según el artículo anterior, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los Colectores especiales podrán dar á los fondos que reciban otra inversión que la designada en sus estatutos ó reglamentos.

Los Administradores de aduana ó Colectores especiales que contravinieren á la disposición del inciso anterior, serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda poner en asentamiento la recaudación de los derechos fiscales sobre las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Loja.

§ II.

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO DE OBJETOS IMPORTADOS.

Art. 57. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres días, contados desde el de la entrada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio (modelo 1. °)

De no hacerlo así, será multado en ocho sucrés por cada día de retardo.

Con todo, el Administrador de aduana puede conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme con juramento, no haber recibido la factura (modelo 2. °)

La presentación del manifiesto por menor perfecciona y consuma la importación.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, sin cuyo requisito no podrá ser despachado ni vendido en depósito.

Art. 58. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, junto con el conocimiento, se agregará al registro en que obre el sobordo con el cual se comparará; otro ejemplar se entregará al guarda-almacenes; y el tercer ejemplar al interventor.

Art. 59. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de al-

gunos de los bultos expresados en dicho manifiesto. No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente.

Art. 60. El pedimento se presentará en cuatro ejemplares (modelo 3.º): en el primero decretará el Administrador, concediendo el despacho; en este mismo anotará el vista aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del libro diario de la cuenta de la aduana.

Art. 61. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y los kilogramos que pesen los bultos, y lo archivará: en el tercero copiará el interventor el peso, la clase, la liquidación que él hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señales claras, indelebles, precisas é inequívocas, los bultos que el vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el vista su firma y la fecha del aforo, y el interesado su recibo de lo que pidió y el guarda-almacenes entregó.

Art. 62. Las equivocaciones numéricas que se cometiesen en los asientos de los pesos y en las liquidaciones y fuesen notadas antes de firmar el pagaré, serán corregidas en el acto; después de firmado, sólo podrán ser corregidas en el juicio de la cuenta de la aduana, por sentencia del Tribunal, con el recargo del uno por ciento mensual, sea á favor ó en contra del comerciante.

Art. 63. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á quien perteneciesen ó fuesen destinados, con excepción de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 64. Las ventas á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos fiscales de importación.

Art. 65. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Art. 66. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al administrador y al interventor, para que se adopten providencias contra los culpados.

Art. 67. Los derechos de importación se cobrarán quincenalmente, practicando liquidación de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena (modelo 3.º)

Art. 68. La liquidación quincenal que no exceda de cuatrocientos sueres, será pagada de contado y sin descuento; excediendo de esta cantidad, á seis meses de plazo, con el interés del uno por ciento mensual, y con garantía, á satisfacción del Administrador de aduana.

Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de aduana, el comerciante entregará al Administrador la cantidad en dinero ó el pagaré, según el caso. De no hacerlo, queda sujeto á satisfacer los derechos en dinero, sea cual fuere la cantidad, con el recargo del diez por ciento por cada día de demora.

Art. 69. Los introductores de efectos extranjeros pueden pagar de contado los derechos cuya liquidación exceda de cuatrocientos sueres, sin quedar sujetos al recargo del interés.

Art. 70. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones; y la de un socio, por la responsabilidad de la firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquel.

Art. 71. Por cualquiera demora en la cancelación de un pagaré de aduana, seguirán corriendo los intereses al uno por ciento mensual.

Art. 72. Después de extraídos los bultos de la aduana, no se admitirá reclamación por avería ó falta de mercaderías en los bultos.

Art. 73. Las reclamaciones de los comerciantes, por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de aduana, verbal y sumariamente, oyendo á los vistas.

De no conformarse el comerciante con la decisión del Administrador, podrá recurrir al Superintendente de aduanas, quien resolverá el recurso.



§ III

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.

Art. 74. Los derechos de exportación se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto, con arreglo á la tarifa siguiente:

Cacao sobre cada 100 kilog.....	\$ 0.64
Café „ „ „ „	0.44
Caucho „ „ „ „	5....
Cáscara de mangle „ „	0.66
Cueros „ „ „ „	0.50
Orchillas „ „ „ „	0.50
Paja toquilla „ „ „ „	10....
Paja mocora „ „ „ „	4....
Tabaco „ „ „ „	2....
Tagua „ „ „ „	0.22
Zarza „ „ „ „	0.50
Zuelas, cada una.....	0.10

§ IV.

FORMALIDADES PARA EXPORTAR.

Art. 75. El capitán que tratase de cargar su buque pedirá, por escrito, licencia al Administrador de aduana: obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4.º), en tres ejemplares: en el primero formará el interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento

para el registro de salida ó exportación: en el segundo, copiará el interventor la liquidación, y lo archivará: y el tercero servirá para el registro, que se entregará al capitán del buque.

Art. 76. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandaren á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el interventor ó por el oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdida de guías ó confusiones de los guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 77. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el interventor procederá á la liquidación y el administrador á la cobranza, de contado, de su total importe.

Art. 78. En cuanto no se opongan con las disposiciones del presente parágrafo, se observarán las del 5.°, 7.° y 8.° de este capítulo.

§ V.

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL.

Ar. 79. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y
El fluvial, por los ríos.

Art. 80. Estos tres comercios sólo podrán ser practicados por buques nacionales.

La prohibición no comprende los contratos especiales vigentes ó que en adelante celebrare la nación, ni el caso en que el Poder Ejecutivo tuviere necesidad de fletar buques extranjeros para servicio público; pues entonces se los considerará como nacionales, y no pagarán ninguna clase de derechos.

Art. 81. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden trasportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 82. Pedido permiso por el capitán del buque, y concedido por el Administrador de aduana, se hará por el comandante del resguardo visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el jefe del resguardo dejará un guarda á bordo.

Art. 83. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se propone trasportar: el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; y el otro, para el registro que se entregará al capitán del buque.

Art. 84. Embarcado que sea el cargamento y luego que se hubiese avisado á la aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el jefe del resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la aduana destinataria y aun mandará copia de la póliza.

Art. 85. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo efectuare en el día y la hora señaladas, pagará un sucre sesenta centavos diarios, y se pondrá un guarda á bordo.

Art. 86. Al entrar en los puertos habilitados los buques, que hacen el cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y lista de los pasajeros.

Art. 87. Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 88. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del jefe de la aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 89. Las aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje, son las mismas que se introducen en los puertos de su destino.

Art. 90. Las disposiciones de los artículos 82 al 89 son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este parágrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7.º de este capítulo.

Art. 91. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el jefe de la aduana ó del resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las de diez para arriba, son mayores.

Art. 92. Por los buques que, no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotaje, costanero ó fluvial en aguas de la República, serán multados sus dueños ó capitanes, la primera vez en doscientos sucres, la segunda en el doble; y la tercera caerá en comiso el buque y todo su contenido, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 93. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó jefatura política del puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del Administrador de la aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el registro.

§ VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CINCO PARÁGRAFOS
ANTERIORES.

Art. 94. Las oficinas de aduana estarán abiertas desde las siete hasta las nueve de la mañana, y desde las once del día hasta las cuatro de la tarde.

Art. 95. Durante las horas de despacho se conservará, en la puerta de la oficina, un guarda para impedir que se saquen bultos sin orden del administrador, guarda-almacenes ó vistas, y para cumplir las órdenes del primero relacionadas con el servicio público.

Art. 96. El Administrador de Aduana, el guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el juez de comercio formarán la tarifa de las cuotas que se deben pagar á la cuadrilla de jornaleros de aduana por el despacho y conducción de los bultos á los almacenes ó bodegas.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 97. Cuando los recaudadores del derecho de malecón solicitasen que se les muestren los sobordos, los manifiestos por menor y los pedimentos de despacho, el administrador de aduana accederá, á fin de que puedan formular las planillas y cobrar el mencionado impuesto.

§ VII.

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES.

Art. 98. Los capitanes de buque, en su entrada [en la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná en

donde recibirán al guarda de aduana y al práctico que ha de conducir al buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del astillero; siendo de día, continuará hasta el frente de la aduana ó del muelle, en donde será visitado por el capitán del puerto, el comandante del resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Art. 99. En el acto de la visita, el capitán del buque mercante presentará al capitán del puerto:

1. ° La patente de navegación:
2. ° La patente limpia ó de salud:
3. ° La licencia de salida del puerto de su procedencia:
4. ° El rol de la tripulación; y
5. ° La lista de los pasajeros.

Y al comandante del resguardo:

1. ° El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el capitán del buque y certificado por el cónsul ecuatoriano.

Este soborno expresará:

(A). La clase (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte del buque:

(B). El puerto de su procedencia y el puerto[ó puertos á donde se dirige el buque:

(C). El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

(D). Las marcas y número de cada bulto; y

(E). El número de bultos de cada cargamento (modelo 6.°)

Si el buque hubiese arribado y descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá certificación sobre esta operación del jefe de la respectiva aduana:

2. ° Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento:

3. ° Los pliegos enderezados por el cónsul ó por el Administrador de la aduana del puerto á que hubiese arribado en su caso:

4. ° Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5. ° Relación de todos los efectos que haya á bordo pertenecientes al capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7. °)

Art. 100. Si el capitán del buque no presentare todos éstos

papeles de mar, el capitán del puerto prevendrá que leve anclas y zarpe inmediatamente.

Al recibir esta intimación, si el capitán del buque ofreciere entregar, y entregare los papeles indicados, el del puerto accederá, previo el pago de doscientos sucres de multa.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el capitán del puerto al del buque multa de cuarenta á cien sucres.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el capitán del buque dará explicaciones al Administrador de aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan, quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento ó que la diferencia proviene de error, y para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 % de recargo, si vencido el término, no presentare el capitán los bultos (modelo 8.)

Cuando el capitán del buque alegare que la diferencia, por exceso, proviene de error, confusión ú otro motivo inocente, y probare la legitima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto; pero exigiendo la susodicha fianza y concediendo plazo, si lo hubiese solicitado hasta rendir las pruebas. No siendo plenas y concluyentes éstas, ó no presentándolas dentro del término, se sujetará al capitán del buque á los procedimientos del caso.

Art. 101. El capitán del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del resguardo, asociado del guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido, si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del artículo 99, números 4." y 5."

En caso de que hubiere más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador, con el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del comandante del resguardo y del guarda-almacenes, concederá el jefe de la aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

§ VIII.

TRASBORDOS Y REEMBARCCS.

Art. 102. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro ó reembarcarlos á puertos extranjeros ó nacionales habilitados; pero, para llevarlos á puertos de la misma República, las mercaderías serán nacionalizadas previamente, pagando los derechos que les corresponda según su clase, sin cuyo requisito no se permitirán esas operaciones.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 103. El cargamento de buques surtos en puertos de la República podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con permiso del Administrador de aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 104. En la solicitud de la licencia para trasbordar se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el del que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 105. Antes de dar principio al trasbordo, el Administrador de aduana situará un guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación, solamente de los fardos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Administrador.

Art. 106. Otro guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los fardos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 107. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar con permiso del Administrador de aduana para

puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

Art. 108. Los trasbordos y reembarcos de mercaderías ó fardos, para puertos nacionales habilitados, se permitirán después de pagados los derechos fiscales, confiriendo la correspondiente guía ó póliza que acredite el pago, sin cuya credencial serán detenidas por contrabando las mercaderías extranjeras trasbordadas ó reembarcadas.

Art. 109. Los bultos que se reembarquen, para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pasados por un vista de la aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 110. De todas las pólizas que se presentasen para la carga del buque, se formará el registro, cerrado y sellado, con que debe navegar al puerto de su destino; y la administración de aduana, á donde se dirija, no lo admitirá sin este requisito declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del registro, dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la aduana, donde tuvo su procedencia, con las estampillas ó marquillas del correo, por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del jefe del resguardo y del capitán del puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 111. Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas, números y peso, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 112. Serán decomisados si no estuvieren conformes la marca, el número y peso, con lo expresado en la póliza, que para este efecto debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

Art. 113. El Administrador de aduana, en donde se reciba el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiere notado.

Art. 114. Todos los administradores de aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias, para precaver fraudes.

Art. 115. Cuando sea muy crecido el número de bultos que deban ser reconocidos en los trasbordos y reembarcos, y embarazoso su reconocimiento, se presentarán los bultos con cuerda, y

sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la aduana, de manera que fácilmente puedan conocerse si han sido abiertos en el tránsito.

Esta precaución será costeadada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un vista ó del guarda-almacenes.

Art. 116. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la aduana destinada.

§ IX.

DERECHOS DE PUERTO.

Art. 117. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 118. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 119. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico; y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Art. 120. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil dos sueres por cada pie, y un sucre sesenta centavos de Puná á Guayaquil, siendo igual este impuesto tanto en la entrada como en la salida.

Los buques nacionales de guerra quedan exentos de este pago y los prácticos obligados á prestarles, gratuitamente, sus servicios.

Art. 121. Corresponde á los capitanes de puerto, en clase de obvenciones, tres sueres veinte centavos, que le pagará todo buque nacional ó extranjero, y ochenta centavos de sucre por cada rol que despache.

Todo buque de veinte toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos de pagar este derecho.

§ X.

DERECHOS DE PISO.

Art. 122. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sea de la primera clase, se cobrarán en las aduanas los impuestos siguientes:

Por bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otros de tamaño análogo, diez centavos de sucre:

Por tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza y demás bultos de tamaño común, cinco centavos:

Por cada 46 kilogramos de plomo, fierro, acero y demás metales: por cada caja de licor y espermas, piscos y otros semejantes, tres centavos:

Por bultos muy pequeños, como cajas de pasas y de jabón, botijuelas, etc. un centavo:

Este impuesto se causa mensualmente; pero el mes principiado se tendrá por concluido, para su cobro.

Art. 123. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 124. A los dos años perentorios de depositado un fardo en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplidos los dos años, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender, en almoneda, las mercaderías, con las formalidades legales, para que la aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 125. Respecto de mercancías que se corrompen ó consumen con el tiempo, no habrá más término que el de tres meses.

§ XI.

DERECHOS DE MUELLE.

Art. 126. Queda vigente el contrato relativo al muelle de Guayaquil, con sus respectivas tarifas.

Art. 127. Todo buque descargará precisamente en los muelles.

Con todo, cuando por incapacidad ó mal estado no puedan los buques ejecutar la descarga en el muelle, los empresarios de él ó la aduana tienen el deber de conducir, por su cuenta, los bultos, al muelle ó á tierra, en embarcaciones monores; de no hacerlo así, ni los buques ni los bultos pagarán los impuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 128. Por el transporte de los bultos, desde el muelle á los almacenes de aduana, se cobrará con arreglo á la actual tarifa vigente en Guayaquil.

Art. 129. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el muelle, son de la responsabilidad del fisco, salvo el derecho de éste contra los encargados de trasportarlos á los depósitos de la aduana.

Art. 130. Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo conveniente con la empresa del Muelle, que es participe al derecho de piso, y dé cuenta á la próxima Legislatura.

§ XII.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 131. Los buques nacionales ó que traten de nacionalizarse pagarán por derecho de patente:

Midiendo	10 á 20 toneladas	S.	1
Id.	21 á 50 id.	,,	2

Id.	51 á 100	Id.	„ 4
Id.	101 á 200	Id.	„ 8
Id.	201 á 300	Id.	„ 12
Id.	301 para arriba	„	10

Las embarcaciones de menor tamaño no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 132. Las patentes para buques de diez toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores; y las patentes para buques y embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia, refrendadas por su secretario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. La duración de las patentes de buques será de dos años.

Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 134. Quedan abrogadas todas las leyes y decretos ejecutivos anteriores, referentes á la materia de que trata la presente ley, la cual empezará á regir después de sesenta días de publicada en Guayaquil.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y seis de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente del Senado,—JUAN LEON MERA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,—JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado,—MANUEL M. RÓLIT.

El Diputado Secretario,—ANTONIO ROBALINO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1886.—Ejecútese.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda,—VICENTE LUCIO SALAZAR.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, etc. etc.

Por cuanto la Ley de Aduanas dispone que los sobordos y las facturas de mercaderías deben venir certificados por los Cónsules Ecuatorianos residentes en el lugar de donde proceden los cargamentos,

DECRETA:

Art. 1.º Los armadores ó cargadores de buques presentarán al Cónsul Ecuatoriano, el sobordo y la factura, en tres ejemplares de un mismo tenor, antes de despachar el buque con mercaderías destinadas á puertos de la República del Ecuador.

El sobordo expresará:

A) la clase del buque (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte:

B) el puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

C) el nombre del cargador ó armador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

D) las marcas y los números de cada bulto; y

E) el número de bultos de cada cargamento (Modelo 6.º)

En la factura se expresarán las marcas, números, bultos, su peso y contenido: los nombres del cargador, remitente, buque, capitán, puerto de procedencia y su destino. (Modelo 9.º)

Art. 2.º Los Cónsules Ecuatorianos:

I Recibirán los tres ejemplares de los sobordos y de las facturas, y examinarán si la suma total de los bultos está bien hecha y es igual en los tres ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si es idéntica la firma en los tres ejemplares.

II Certificarán cada uno de los tres ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles

presentado, con el nombre del capitán que suscriba el sobordo y del remitente ó consignatario que remite la factura: del número de bultos y del peso en kilogramos que en ellos se indica: de los folios de que constan: de la fecha de la presentación; y de si al fin se han salvado equivocaciones y en qué número. A continuación fecharán, firmarán y sellarán en cada uno de los ejemplares, y los marcarán con el número de orden.

De los tres ejemplares, uno entregarán al interesado, otro remitirán al Administrador de la aduana destinaria, y el tercero al Ministerio de Hacienda del Ecuador, por el mismo buque ó por otro que considerasen que debe llegar antes que éste, con todos los avisos y noticias que estimasen convenientes para impedir fraudes.

Art. 3.º Es prohibido á los Cónsules, bajo las penas estatuidas en el artículo 119 del Reglamento de 28 de Julio de 1870, certificar sobordos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieren.

Art. 4.º Los Cónsules cobrarán:

Por las certificaciones en los tres ejemplares de los sobordos, seis sueres; y

Por las certificaciones en los tres ejemplares de las facturas, dos sueres.

Art. 5.º Es obligación de los Cónsules poner, exacta y textualmente, la misma certificación en todos tres ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumento del que fija el artículo anterior.

Art. 6.º Los Cónsules ecuatorianos están en el deber de enseñar la Ley de Aduanas y este Reglamento á todo el que los solicite, y de dar á los capitanes de buques, cargadores, armadores, consignatarios y remitentes todos los datos é informes que les fueren posibles, relativos á las leyes de la República del Ecuador y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Agosto de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, — VICENTE LUCIO SALAZAR.

AGUSTIN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, etc., etc., etc.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1. ° Que puede suceder el que no se reciban las facturas certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres días prefijados por el artículo 46 (a) de la ley del ramo, y que esto provenga de retardo, extravío, ó pérdida; y

2. ° Que es necesario dictar medidas previsivas encaminadas á evitar consecuencias que traerían perturbación en las operaciones de las aduanas,

DECRETA:

Art. 1. ° Los ejemplares de sobordos y facturas, que los armadores ó cargadores de buques están en el deber de presentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez de los tres que previene el artículo 1. ° del decreto ejecutivo de 28 de agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejemplar al archivo del consulado.

Cuando el Ministro de Hacienda ó los administradores de aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar existente en el archivo.

Art. 2. ° Se prohíbe incluir en una factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 3. ° Las mercaderías que llegen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza, á satisfacción del administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibirse la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 4. ° Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de marzo de 1886

AGUSTIN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda,—VICENTE LUCIO SALAZAR.

(a) En la actual edición es art. 57.

MODELO NUM. 1.º

DURAN & C.ª

MANIFIESTO POR MENOR que presento á la aduana de..... de las mercaderías que me han venido á bordo del..... procedente de..... con escala en..... que entró en este puerto el día..... cuyas mercaderías están contenidas en..... bultos, con las marcas y números que van á expresarse, remitidos por..... de.....

R/. N.º.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CLASE DE BULTOS.	CONTENIDO.	CLASE DE TARIFA.	AÑO DEL DESPACHO.	NÚMERO DE PÓLIZAS.	BULTOS DES-PACHADOS.

MODELO NUM. 2.º

Señor Administrador de Aduana

N. N., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo que en (EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró en este puerto el día....., de (MES Y AÑO), han venido para mí bultos, procedentes de..... remitidos por.....cuya factura juro no haberla recibido. Por tanto, pido á U. me conceda plazo para presentar el manifiesto por menor.

(AQUI EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUI LA FIRMA).

Aduana de.....

(AQUI LA FECHA).

Estando dentro del término legal y de conformidad con el inciso 3.º del artículo 56 de la Ley de Aduanas, se conceden.....días para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 3.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

DURAN & C.ª

EL INFRASCRITO expone que en el.....que entró á este puerto el.....
de.....vino á su consignación lo siguiente, procedente de.....remitido por.....
.....cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto, pide que Ud. ordene el despacho, previas las diligencias de ley.

R/. N.º.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	OBSERVACIONES.	PESO BRUTO.	CLASE.	PRECIO.	DERECHOS.

— 15 —

MODELO NUM. 4.º

MANIFIESTO que hago á la aduana de.....de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á.....,en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en.....bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresan.

MARCAS.	NÚMEROS.	NÚMERO DE BULTOS.	PESO.	CONTENIDO.	VALOR DE PLAZA.	DESTINO.

— 46 —

(AQUI EL LUGAR Y FECHA).

Administración de aduana de.....
(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del interesado).

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos, que pesan.....kilo-gramos, y cuyo valor de plaza es de S/.....

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 5.º - POLIZA.

MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (el nombre de la embarcación), con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números, peso y valor se expresan á continuación.

Marcas.	Números.	Núm. de Bultos.	Peso.	Contenido.	Valor.	Destino.

(Aquí el lugar y fecha).

(Firma del interesado).

Administración de aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado, pase á su destino.

(Media firma del Administrador).

MODELO NUM. 6.º

Sobordo de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de...
 toneladas, su capitán..... procedente de..... con destino á.....
 en la República del Ecuador.

Marcas.	Números.	Bultos.	Destino.	Cargador.	Remitente.	Consignatarios ó des- tinarios.

— 48 —

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.

(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul.

Certifico que, comparadas las facturas, que me han sido presentadas por los cargadores, con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán..... están conformes, y que contiene..... bultos con el peso de..... kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO NUM. 7.º

Relación que el capitán que suscribe da á la aduana de este puerto del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque y su tripulación tiene á bordo de.....
procedente de.....

NÚMERO Y CLASE DE BULTOS.	CLASE DE EFECTOS.	PESO.	VALORES.

(Aquí el lugar y la fecha).

(AQUI LA FIRMA DEL CAPITÁN).

MODELO NUM. 8.º

Señor Administrador de Aduana.

N. N., capitán del (AQUÍ EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró á este puerto el día.....(MES Y AÑO), ante U. juro solemnemente : que los.....(TANTOS)..... bultos (AQUÍ LA MARCA Y LOS NÚMEROS), que faltan, según el sobordo que he presentado, se encuentran confundidos con los cargamentos destinados al puerto de.....; y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la aduana, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 160 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento por fiadores á los abajo firmados, vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUÍ LA FIRMA DEL CAPITÁN).

(Y LA DE LOS DOS FIADORES).

Administración de Aduana.

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en esta petición se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores N. N. y M. M.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 9.º

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Señor....., remito al Señor.....del puerto de.....á bordo del Vapor.....su Capitán.....procedente de.....con destino á.....cuyo valor es de S/.....

Marcas.	Números.	Bultos.	Peso en kilogs.	CONTENIDO.

(Aquí la fecha).

(Aquí las palabras salvadas).

(Aquí la firma).

En esta fecha presentó el Señor.....la factura precedente, debultos, con el peso de.....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (tantas) equivocaciones en las palabras (en caso de haberlas)

(Aquí el número de orden).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

JOSÉ MARIA P. CAAMAÑO.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA etc. etc. etc.

CONSIDERANDO :

Que es necesario fijar con claridad el sentido de algunas disposiciones de la Ley de Aduanas,

DECRETA :

Art. 1.º Tanto en las facturas consulares como en los manifiestos por menor y pedimentos se expresará el contenido particular de los bultos, determinando el número ó la medida de los artículos, aún cuando sea agrupándolos en clases homogéneas, por ejemplo :

Marca	Números	Bultos	Clase de bultos	Contenido.
X	4/7	7	9.º	49 pzs. ruan 2058 vs.
Z	12/24	13	5.º	260 vidrios planos.

Art. 2.º A más del nombre genérico del artículo, las facturas consulares, los manifiestos por menor y los pedimentos expresarán la materia prima de que están formadas, v. gr. :

Camisetas de algodón, ó de merino ó de seda.

Terciopelo de algodón, lana ó seda, etc.

Art. 3.º En los pedimentos se expresará, á más del precio total, el parcial de los artículos homogéneos.

Art. 4.º La base para la estadística de los artículos importados por las Aduanas, serán los pedimentos despachados, después de practicado el respectivo aforo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1876.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, —VICENTE LUCIO SALAZAR.

SEÑOR ADMINISTRADOR:

En el buque "*Profesor Nordenskyona*", procedente de New York, llegaron á consignación de mi casa doce bultos conteniendo Almanagues y anuncios de fábricas, que han sido libres de derechos en todos los aranceles que han regido antiguamente y aun declarados libres en el del año pasado por el Señor Visitador fiscal.

Como en la nueva tarifa que se puso en vigencia en 25 de Octubre último no se habla de los materiales de anuncios, quedando la duda de si continúan ó no libres de derechos, suplico á U. que se sirva darme una aclaración sobre el particular, á fin que pueda servir de gobierno para lo futuro.

No será demás poner en su conocimiento, que estos anuncios de fábrica se distribuyen gratis al público y que si bien libres de derechos como han sido siempre, atraen, no obstante, fuertes importaciones de artículos, mientras que sin esa propaganda no se importarían sino en reducida escala.

Guayaquil, Diciembre 11 de 1886.

Por Manuel Orrantía, FRANCISCO DE AGUIRRE F.



Administración de Aduana.—Guayaquil, Diciembre 11 de 1886.

No siendo potestativo al que suscribe interpretar la Ley de Aduanas, y no estando funcionando el Superintendente, elévese la presente al Supremo Gobierno para su resolución.—Mas el infrascrito informa que realmente los Almanagues y avisos de anuncios, no han pagado jamás derechos de importación, y la introducción de éstos, trae la introducción posterior de lo que se expresa en los Almanagues y anuncios; creo, por ésto, deben ser libres de derechos de importación, salvo el mejor parecer de Su Exce. lencia el Presidente.

J. T. NOBIA.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, á 18 de Diciembre de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia Guayas.

Los derechos de importación sólo pueden cobrarse sobre efectos que tengan precio venal en el comercio: este es el motivo por qué la ley, hablando de "muestras de géneros y otros artículos, en pedazos pequeños que no tengan valor", los coloca en la clase 2.ª Siguiendo este principio de estricta justicia, recto criterio y adoptado por la misma tarifa de aduanas, los almanaques y anuncios no están sujetos á derechos de importación.

US. pondrá en conocimiento de la casa del Señor Manuel Orrantía esta aclaratoria dada por S. E. el Presidente de la República, en vista de la solicitud adjunta al oficio de US., número 903.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.



República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 23 de Diciembre de 1886.

II. Señor Ministro de Hacienda.

Quito.

Señor Ministro:

Contestando al atento oficio de US. II., de fecha 15 del presente, en que se me trascribe el dirigido á ese Despacho por el Señor Gobernador de la provincia de Manabí, me es satisfactorio decirle que, con fecha 23 del pasado, fué también consultada esta Superintendencia sobre el mismo asunto por el Señor Estrada, Administrador de la Aduana de Manta, al que, en respuesta, se le comunicó la resolución tomada por entonces en esta Aduana, sobre el mismo asunto; de cobrar cinco centavos de suere por cada kilo de papas ó cebollas, considerándolas como comestibles no preparados, comprendidos en el arancel en la clase tercera.—Más, hoy en vista de que varios comerciantes en el primero de los mencionados artículos, se han visto obligados á reembargarlos mas

bien que á pagar el impuesto de cinco centavos, bastante fuerte aún, y trayendo á la mente las medidas que antes se tomaban á fin de facilitar la entrada de este artículo de primera necesidad en Guayaquil y más puntos de la costa, en los meses en que el invierno hace imposible su entrada del interior, considero indispensable el que, nivelándolo con el camote, pague como éste un centavo de kilo. Así pues, creo que US. H., si lo tiene á bien, se sirva dictar esta última resolución.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de US. H., obediente y S. S.

L. C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 1.º de 1886.

Señor Superintendente de Aduanas:

El Gobierno, acordándose con las razones que han influido en el ánimo de U. para considerar indispensable el que, nivelando las papas con el camote, paguen, como éste, el derecho de importación de un centavo por cada kilogramo de peso bruto, resuelve en este sentido la consulta de los administradores del ramo; pues tiene presente que por este medio se consultan, á la vez, los intereses del comercio y los del fisco.

U. se servirá comunicar esta resolución á los jefes de las aduanas de la República y tener por contestación á su oficio de 25 del mes próximo pasado, número 3.

Dios guarde á U.

VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, 11 de Diciembre de 1886.

Al H. Señor Ministro de Hacienda:

El Señor Administrador de Aduana en oficio número 231 y con fecha de hoy me dice:

“El art. 52 de la Ley de Aduana vigente es terminante y claro

Y también lo son los dos incisos siguientes; mas viene después el último inciso que puedo decir destruye en un todo los incisos anteriores. Esto trae en esta oficina constantes reclamos por los aforos impuestos por los Señores Vistas, y el Administrador no se cree competente para resolver un punto en que se necesita interpretar la ley.—Mi opinión es que el último inciso se refiere únicamente al tercer inciso, pues antes era decomisible lo de permitida importación, cuando venían en el mismo bulto artículos de prohibida importación. Si fuese aplicable á los incisos anteriores, desaparecería la ligereza en el Despacho, pues habría que abrir todos los bultos, é ir pesando artículo por artículo.—En esta virtud, ocurro al Señor Presidente, á fin de que dé una resolución clara y terminante, y que así sirva á los señores Vistas para que todos procedan de un modo conforme.—Como aun no está funcionando el Sr. Superintendente, no puedo consultar á dicho empleado y lo hago directamente al Gobierno Supremo.—Dios etc.—J. T. Noboa'

Lo que transcribo á US. H. para el fin indicado.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Diciembre 18 de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas:

El inciso 4.º del artículo 52 de la Ley de Aduanas, por los términos claros en que está concebido, autoriza á comprenderlo conexionado con los tres incisos anteriores. Cuando dice: "Para que tengan efecto *las disposiciones* de este artículo", se refiere á las siguientes: si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, serán aforados por la más alta: si un bulto contuviere artículos que no pagan derechos, con otros que los pagan, se cobrará á todos; y si en un bulto hubiere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, caerán todos en decomiso. Estas, á la vez que son *las disposiciones* á que hace relación el inciso último, también son penas con que amenaza al introductor que tratare de ocultar el verdadero contenido y hacer pasar por la aduana los artículos, solapándolos favorablemente á sus intereses. La reforma del presente año, tiende á no confundir al comerciante de buena fe con el que no la respeta y guarda; por esto, los que declaran en el manifiesto por menor las circunstancias apuntadas en uno de los tres primeros incisos, según el caso, quedan exentos, por su buena fe, del castigo que la ley inflige al que obra maliciosa y fraudulentamente.

Sírvase US. comunicar al Administrador de Aduana esta resolución de S. E. el Presidente de la República, en cuyo conocimiento puse la consulta inserta en el oficio número 904.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador. —Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, 24 de Diciembre de 1886.

H. Señor Ministro de Hacienda :

Para conocimiento y resolución de S. E. el Jefe del Estado tengo la honra de adjuntar á US. H. la representación, con los informes de los Señores Vistas y Administrador de Aduana, de la Señora Vda. de Mergelkamp, pidiendo el despacho de aduana de cápsulas metálicas de Winchester.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO.

Al Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Habiéndome llegado en el vapor Inglés Ayacucho, que entró en fecha 15 del presente, un cajón de cápsulas Winchester y hecho el pedido al Señor Administrador de Aduana en fecha 17 del presente, no ha querido despacharlas diciendo que son prohibidas; pero como el decreto fué, por cápsulas y armas pertenecientes al ejército, me tomé la confianza en pedir las á los Estados Unidos de Nueva York, por ser del uso particular.

Imploro á U. bajo el juramento de no usar de malicia se digna dar el decreto.

Guayaquil, Diciembre 20 de 1886.

M. VDA. DE MERGELKAMP.

Gobernación de la Provincia.—Guayaquil, Diciembre 23 de 1886.

Informe el Señor Administrador de Aduana.

M. JARAMILLO.

Administración de Aduana.—Guayaquil, Diciembre 23 de 1886.

Informe el Señor Vista Don Félix Luque que verificó el despacho.

J. T. NOBOA.

El suscrito Vista reconecedor de esta Aduana informa: que siendo cartuchos metálicos para fusilés el contenido del cajón á que se refiere la peticionaria, está comprendido en el artículo 40 de la Ley de Aduana, y en cuya virtud, cumpliendo con mi deber, he decomisado dicho bulto.

Guayaquil, Diciembre 24 de 1886.

F. LUQUE P.

El Administrador de Aduana informa: que en vista del parte que dió el Señor Vista al hacer el reconocimiento, dispuso no fueren despachas las cápsulas, porque aunque ellas sean de rifles Winchester, estos rifles no son despachados á no ser que proceda orden escrita del Superior.

J. T. NOBOA.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Enero 5 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Con lectura de los informes del Vista aforador y del Señor Administrador de la Aduana de ese puerto, y teniendo presente el inciso 3.º del artículo 40. S. E. el Presidente de la República ha resuelto negativamente la solicitud de la Señora M. viuda de Mergelkamp, y ordena que el cajón con cápsulas de fusil decomisados sea entregado en el parque.

Lo comunico á US. para conocimiento de los empleados de la Aduana, de la Señora interesada y del guarda-parque.

Dios guarde á US.—VICENTE LUÑO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Algunos comerciantes de esta plaza se han dirigido á esta Superintendencia, según el artículo 73 de la ley vigente de aduanas, reclamando del aforo de sucres 1 % sobre encajes de algodón.

Tal recurso ha sido revocado por mí, teniendo presente el artículo 47 de la misma ley, que al hablar de encajes, grava con sucres 1 el kilo á los de lana ó hilo (lino); de consiguiente, los de algodón deben ir á la nota, es decir, 25 centavos de kilo, puesto que no figuran en ninguna de las 8 clases anteriores (artículo 48).

Con todo, ruego al H. Señor Ministro se sirva aprobar dicha resolución, caso de estar de acuerdo con ella, ó comunicarme lo contrario para mis procedimientos ulteriores.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 12 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

Traidas á la cuenta las razones que U. expresa en su oficio de 5 del mes en curso, número 7, y la ley de aduanas, la resolución de que los encajes de algodón sean aforados á razón de 25 centavos el kilogramo de peso bruto, está ajustada al artículo 48 de la tarifa.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

En el inciso 6.º del artículo 41 de la Ley de Aduanas, sobre artículos libres de derechos, se nota tan poca precisión, que se

presta en gran manera para abusos de mucha importancia que refluirían en perjuicio del fisco; pues, muchos de los mismos objetos visados en el citado inciso, pueden ser importados para muy distinto fin del que les permite internar libres de derechos.

En tal virtud, y salvo el mejor concepto de US. H., esta Superintendencia juzga conveniente que, á no ser posible mayor claridad de concepto, se decrete por ese Ministerio, que se exija á los interesados un documento que, en forma de tornaguía, compruebe la legal entrada del artículo en las minas para que han sido pedidas: documento que, expedido por la autoridad administrativa del asiento minero, servirá para cancelar la fianza que en esta Aduana se debería exigir hasta la presentación de dicha torna-guía.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 12 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

La indicación de U. de que los artículos que se introduzcan para el laboreo de minas, se despachen libres de derechos de aduana conforme á la ley, previa fianza de presentar torna-guía ó certificado de la autoridad administrativa del asiento minero, que comprueba la legal entrada del artículo en las minas para las cuales han sido pedidos, ha merecido la aquiescencia y aceptación del Excmo. Señor Presidente de la República; y ordena que U. imparta sus providencias reglamentarias en este sentido.

Lo comunico á U. en contestación á su oficio de 5 del presente Enero, número 9.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 19 de Enero de 1887.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Siendo muchos los casos en que para aforar una mercadería, hay que atender, según ley, á la materia *dominante* en el objeto:

US. II. se ha de servir aclarar si esta dominación se toma por el mayor peso ó por el mayor valor de alguno de los componentes de la cosa que se quiere aforar.

Solicito de US. II. esta aclaración para evitar con ella las continuas divergencias entre los Señores Vistas y los comerciantes.

Dios guarde á US. II.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Enero, 26 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

La variedad de casos que pueden ocurrir en la importación de artículos que la industria y el comercio les dan distintas formas y usos, casi diariamente, y asimismo la consiguiente variedad en los aforos, no dan fundamento á un acuerdo que servir pudiera de regla general para determinar, fijamente, la materia *dominante* de un objeto; así que debe estarse á lo que más *aprecio y estimación da al artículo*, guardando la buena fe que debe reinar entre comerciantes honrados, como lo son los de esa ciudad, y los agentes públicos á quienes el Gobierno tiene confiados los intereses del fisco.

Es como me ha ordenado S. E. el Presidente de la República, que conteste el oficio de U. número 26, de 19 de los corrientes.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

Paris, Octubre 19 de 1886.

Excmo. Señor Ministro:

Los abajo firmados, comerciantes establecidos en París, con el debido respeto, á V. E. exponemos lo siguiente:

Un artículo de la Ley de Aduanas, de 16 de Agosto del co-

riente año, que hemos visto publicado en "El Nacional" de Quito, de 23 del mismo mes, dice así:

"Los Cónsules ecuatorianos *del puerto* de donde procedan los "cargamentos certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y "las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador "en cuatro ejemplares de un mismo tenor etc."

A pesar de la absoluta claridad de esta disposición, que manda sea el Cónsul *del puerto de embarque de las mercancías* el que certifique las facturas y sobordos—como es natural y como lo practican los de los otros países,—algunos Cónsules Generales pretenden, que no es sino el Cónsul del lugar de *producción* quien debe dar este certificado—ó bien ellos mismos,—y así lo exigen, causando de uno ú otro modo fuertes gravámenes y perjuicios al comercio. En efecto, en el primer caso, en vez de una sola factura consular que reúne todas las mercancías que un comerciante envía á su corresponsal, hay que hacer tantas cuantas son los lugares donde se han fabricado los artículos que forman aquellos, recargándose así considerablemente el valor de la mercancía con los emolumentos consulares pagados en cada lugar, y que en fin de cuentas recaen sobre el pueblo del Ecuador, á lo que se agrega que en muchos puntos no hay Cónsul, y sería, por consiguiente, imposible cumplir la ley si se le diese tal interpretación. En el segundo caso, esto es, si los Cónsules Generales certificarán las facturas—lo que no nos parece fundado en la ley—si bien no habría que pagar más que una certificación, se producirían retardos muy perjudiciales.

Los Cónsules Generales á que hemos hecho referencia se fundan en que el artículo citado habla de que las facturas serán presentadas al Cónsul "por el respectivo *armador*", en vez de decir "por el respectivo *cargador*"; pero fuera de que indudablemente aquella expresión ha sido empleada impropriamente, puesto que no son los armadores los que hacen las facturas, claro se ve que la ley no ha podido suponer que el armador estuviese á la vez en todas partes haciendo certificar las diferentes facturas de los diferentes cargadores por los Cónsules de los lugares de producción. La ley no ha podido querer otra cosa, sino que todas las facturas (quien quiera que las presente) así como el sobordo que las contiene todas, sean certificadas por el Cónsul del puerto de embarque, á fin de que éste pueda comparar aquellos documentos con éste y quedar satisfecho de su conformidad.

Por las razones expuestas, y bien que en nuestro concepto la ley está tan clara que no necesita de interpretación, rogamos á V. E. se sirva fijar su inteligencia por medio de una resolución, declarando que son los Cónsules del puerto donde se embarcan las

mercaderías los que deben certificar las facturas, como lo pide la justicia y conviene á los intereses del Comercio.

Con sentimientos de alta y respetuosa consideración tenemos la honra de suscribirnos de V. E.—Atentos, SS. SS.

OSA ET DÍAS.

28 rue de l' Echiquier

Paris.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la República del Ecuador etc. etc. etc.—Quito.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en Despacho de Hacienda.—Quito, á 27 de Noviembre de 1886.

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMÁTICO.

Señor.....

Se ha entendido por algunos Cónsules generales, que el Cónsul del lugar de la producción de las mercaderías, destinadas al consumo del Ecuador, es el que debe certificar los sobordos y las facturas de que deben venir acompañadas, ó bien el Cónsul General acreditado ante el Gobierno de la Nación. Esta inteligencia ha tomado su origen de que la ley de aduanas, en su artículo 53, preceptúa el que aquellos documentos sean presentados por el respectivo armador.

Aparte de que tal procedimiento vendría, en la práctica, á entorpecer el comercio, porque los comerciantes que envían mercancías á sus corresponsales tendrían de formar tantos sobordos y facturas cuantos son los lugares en donde han sido fabricados los artículos; y aparte, también, de que éstos llegarían á sufrir un recargo considerable en su valor, á causa de los emolumentos consulares pagados en cada lugar; es de lo principal fijarse en las palabras y sentido de la ley. Esta dispone que los agentes que deben certificar los manifiestos por mayor y las facturas son los Cónsules ecuatorianos del puerto de donde proceden los cargamentos, esto es, los del puerto donde se efectúa el embarque de

mercancías, y, en tal caso, es claro que la palabra armador está tomada por cargador.

En esta virtud y como disposición reglamentaria, S. E. el Presidente de la República acuerda la siguiente resolución:

“Los agentes ecuatorianos llamados á certificar en los sobordos y facturas, por el artículo 53 de la ley de aduanas, son los Cónsules del puerto donde se practique el embarque de las mercaderías destinadas al Ecuador.”

Lo que me cabe la honra de poner en conocimiento de U. para su fiel y estricta observancia.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.



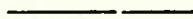
República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Adjunto al presente oficio encontrará US. H. cinco pliegos, en que constan minuciosamente las consultas que hace el Señor Administrador de Aduana, sobre puntos oscuros del arancel; y el informe de lo que esta Superintendencia cree conveniente que se resuelva sobre cada una de las materias consultadas.

US. H. se servirá ponerlos al despacho de S. E. el Presidente de la República y comunicar el resultado.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.



CONSULTAS DIRIGIDAS POR EL ADMINISTRADOR AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE ADUANAS.

1. ° Las papas y cebollas si deben considerarse como legumbres, ó como comestibles no preparados.

2. ° El sagú, chuno ó tapioca, té ó yerba del Paraguay, si deben pagar 25 cts., ó 5 cts., como comestibles no preparados.

3. ° Las plantas vivas si deben ser libres, como las semillas,
4. ° Los palos para tinte si deben pagar 25 cts.
5. ° La lija en papel si paga 25 cts. ó 10 cts. como papel.
6. ° Los cuadernos para escribir, si pagarán 10 cts.
7. ° Las etiquetas para botellas etc., si pagarán 25 cts.
8. ° Los puños de papel, si pagarán 25 cts.
9. ° Los sobres para cartas si deben pagar 10 cts.
10. Los metales plateados ó dorados, el plaqué y alhajas de dublé, si deben pagar 1 S/ ó 10 cts. como metal (art. 10).
11. Los objetos de metal blanco ó nickel y los nickelados, si deben pagar 25 cts. ó 10 cts. como metal, por no estar comprendidos estos metales en la 6. ° clase.
12. Las alhajas de metal no doradas ni plateadas, si deben pagar 25 cts. como metal.
13. Los fulminantes, cápsulas para armas de fuego, si deben pagar 25 cts. como metal ó 10 cts.
14. El briscado, hojuela, lantijuela, hilillo y oropel ó esmalte, si pagará S/ 1 como metal ó 25 cts.
15. Las cantarillas de barro ordinarias, si pagarán 5 cts. como las tinajas.
16. Las cantarillas de barro finas, si pagarán 5 cts. como las tinajas, ó 25 cts.
17. Los rieles para caminos, de hierro, si pagarán 10 cts como fierro manufacturado, ó 02 cts. como fierro bruto.
18. Las tachuelas de fierro, si pagarán 10 cts. ó 02 como clavos.
19. El polvo de mármol, si debe pagar 25 cts. 02 cts. como cal.
20. Si en el papel para imprenta, se halla comprendido el papel de colores pliego grande, ó sólo el blanco.
21. El fierro para fundición está considerado en la 3. ° y 4. ° clase, por cuál de las dos debe aforarse.
22. El hilo para coser sacos ó velas, si pagará 25 cts. ó 10 cts. como piolillas.
23. Las flores artificiales que vienen desarmadas, si deben pagar 25 cts. ó S/ 1.
24. Los juguetes, si pagarán 25 cts. ó se aforan por la materia de que están formados, como barro, loza, cristal, caucho, lata, fierro etc. etc.

25. Si en la cristalería fina ú ordinaria, deben considerarse las *arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, avalorios, chaquiras, perlas falsas, botones, perillas ó tiraderas, floreros, faroles, tinteros* etc., ó deben pagar otro derecho.

26. Si en la loza fina ú ordinaria deben considerarse las *lámparas, las figuras, botones, cuentas, floreros, perillas, y otras cosas* por el estilo.

27. Las piedras de mármol que se ven pertenecen á muebles, si deben pagar como éstos ó como piedras.

28. Si los baúles que vienen sirviendo de envases, deben aforarse por separado cuando los artículos interiores, sean de más ó menos valor para el aforo, (se entiende que hayan expresado el contenido).

29. Los muebles forrados de algodón, lana ó seda, si deben pagar según la clase á que corresponden los forros ó 10 cts. como muebles.

30. Las sillas de montar que vienen bordadas de seda, si pagan como seda ó como cuero.

31. Si los sombreros y gorras adornados para niños y niñas deben pagar también S/ 1.

Como el art. 51 de la Ley de Aduanas, dice que los objetos formados de diversas materias se aforen por la dominante.

¿ Si pagarán 25 cts. los artículos siguientes ?

32. Paraguas de lana, calzado de lana ó con cualquier otro adorno de lana.

33. Cordones de id. para cortinas.

34. Pasamanería de algodón adornado con lana.

35. Vestidos de algodón bordados, floreados ó listados con lana.

36. Pañolones de algodón, con flores, listas ó guardas de lana.

37. Ponchos y frazadas de algodón listadas de lana.

¿ Si pagarán S/ 1 los artículos de seda ó con seda, que á continuación se expresan ?

38. Corbatas de seda que tienen cartón interior.

39. Paraguas, sombrillas, calzado, sombreros de pelo, elástico para botines, cordones para cortinas, cordones y cintas elásticas, frazadas de borra de seda, pañuelos algodón ó lino guardas anchas de seda, flecos y pasamanería de seda, pañolones de algo.

dón ó lana, con flecos, listas ó bordados de seda, ó con todo á la vez, vestidos de algodón, lana ó lino bordados, floreados, listados, adornados, forrados ó ribeteados con seda.

40. Si las pasamanerías, flecos etc. de algodón ó lana, se deben considerar como adornos de vestidos á S/ 1 el k., ó solo deben pagar este derecho los adornos que ya estén confeccionados para los vestidos, sombreros, etc.

41. El aceite para alumbrado, si debe aforarse como kerosine ó aceite para máquina, ó como aceite de linaza, olivo, etc.

42. Si en las mesas de billar se incluye en el peso de éstas, los útiles para ella, como tacos, bolas etc.

J. T. NOVOA.

INFORME DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE.

1.º Las papas deben considerarse en la 3.ª clase como camotes. Las cebollas al natural como hortalizas, y por consiguiente como legumbres frescas (3.ª clase.)

2.º El sagú, la tapioca, maicena y otras féculas deben considerarse como harinas á la 5.ª clase. El té, ó yerba del Paraguay ó Mate, coca y otras hojas que se toman en infusión deben ir á la 9.ª clase.

3.º Deben ser libres, como la semilla, por la razón de que este es el medio de propagar ciertas plantas que no se reproducen por semillas.

4.º El palo para tinte es madera de la cual se extrae una sustancia que tiñe, como el mangle; opino que debe pagar 2 cts.

5.º Como papel de clase no determinada 10 cts.

6.º Los cuadernos para escritura, como papel para escribir á la 6.ª clase.

7.º Creo que deben ir á la 9.ª clase, por ser artículo que no se puede considerar papel.

8.º Creo que deben ir á la 9.ª clase por igual razón.

9.º Creo que deben ir á la 6.ª clase, pues sólo sirven para escribir.

10.º Mi opinión es que todos estos artículos deben ir á la sección 9.ª por no figurar en las anteriores, y porque soportan el gravamen.

11.^o También creo que por idénticas razones deben ir á la 9.^a sección por no estar comprendidos estos metales en las demás clases.

12.^o A la sección 6.^a como latón manufacturado, á pesar de que esta clase de artículos debería gravarse con S/ 1 como artículos de fantasía.

13. Estos artículos deben ir á la clase 9.^a por ser imposible poder descomponerlos para averiguar cual es la materia predominante.

14. Estos son artículos que también deberían ir á la 9.^a clase, así como otros artículos análogos.

15. Las cantarillas, no siendo más que pequeños cántaros ó tinajas deben entrar en la 5.^a clase.

16. La ley, tratando de tinajas, no hace diferencia en la clase del barro de que han sido formadas, así pues deben ir á la 5.^a clase también.

17. Los rieles deben pagar 02 cts., por disposición ministerial resuelta por telégrafo (4.^a clase.)

18. Como las tachuelas son clavos pequeños, deben pagar como clavos (4.^a clase.)

19. No estando comprendidos en ninguna sección debe pagar 25 cts. pero con este aforo se desterraría por completo de la importación este artículo que sirve para hacer las aguas gaseosas, indispensables en Guayaquil.

20. Como en todo papel es posible imprimir, hay que suponer que solo el papel blanco, que se usa en las imprentas, está en el caso de ser aforado como tal.

21. Se ve que por error de imprenta se ha puesto en la sección 3.^a *hierro* para fundición, en vez de tierra para fundición, debe pagar por la 4.^a clase.

22. La diferencia que hay entre uno y otro hilo, no consiste sino en estar el uno más torcido que el otro; debe pagar 10 cts.

23. Las partes de que se compone una flor deben ir á la 9.^a clase, puesto que todavía no está formada la flor, que es la que debe pagar S/ 1. Además así se protege la industria, manufacturándolas aquí.

24. Bajo la denominación de juguetes, existe una variedad ilimitada, formados de diferentes materias. Esto da lugar á dilaciones en el Despacho y á vacilaciones diarias. Ojalá el Ministerio los enviase á la 9.^a clase.

25. Con excepción de los artículos subrayados que están sujetos á ser considerados como *muebles* (6.^a clase), los demás de-

ben ser aforados como cristalería, fina ú ordinaria según clase; el Señor Ministro con mejor acierto podrá dar á las Aduanas, una lista de los objetos que deban reconocerse y aforarse como muebles.

26. Estos artículos, con excepción de lámparas, que también pueden ser incluidos en la nomenclatura de *muebles*, deben entrar á clasificarse como loza fina ú ordinaria según clase, salvo mejor concepto del H. Señor Ministro.

27. Al tratar de muebles la ley grava con 10 cts. á los armados ó desarmados indistintamente. Los mármoles que pertenezcan á muebles deben gravarse como tales, por formar parte de ellos, vengan ó no separados.

28. Deben aforarse por separado puesto que baúles figuran en la 6.^a clase, y no hay excepción respecto de aquellos que vengan reemplazando los cajones.

29. Parece que la mente de la ley es gravar todo mueble con 10 cts., pero como hay dudas en algunos vistas, sería conveniente que el Señor Ministro lo resuelva, sobre todo respecto de los de seda.

30. La parte de seda que traen las sillas de montar nunca pueden llegar á dominar; luego nunca llegaría el caso de que sean aforados como seda (S/ 1); tampoco es fácil llegar á encontrar la materia denominante de una silla sin deshacerla y someter sus componentes á la balanza, cosa perjudicial para el dueño; luego creo debe ir á la 9.^a clase.

31. En la imposibilidad de distinguir los sombreros y gorras adornados que pertenecen á niños y niñas, deben pagar el mismo derecho y opino que también deben pagar S/ 1 como los para señoras.

32. Deben pagar 50 cts. si predomina la lana.

33. Deben pagar como lana.

34. Creo que la pasamanería la constituye la parte externa, siendo el algodón que puedan poner interiormente una especie de alma para darle forma; por consiguiente opino porque deba pagar como lana, si es que el Señor Ministro no lo comprende en el número de adornos para vestidos; pues entonces pagaría S/ 1 toda clase de pasamanería.

35. Si deben pagar 25 cts. desde que el traje es de algodón.

36. Si deben pagar 25 cts.

37. Sí deben pagar 25 cts.

38. Sí creo deben pagar S/ 1.

39. Si creo deben pagar S/ 1, y en todo caso el Gobierno tendrá á bien clasificarlos para observar un procedimiento uniforme en todas las aduanas de la República.

40. Sólo los adornos que estén confeccionados, deben pagar S/ 1, si es que no se resuelve que estas menudencias y las ya enumeradas arriba, se clasifiquen como adornos para vestidos.

41. El aceite debe aforarse según su clase, y los que no estén clasificados deben ir á la 9.ª clase.

42. Me parece que debe incluirse todos sus útiles, que colectivamente forman el billar.

Guayaquil, Enero 22 de 1886.

C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 2 de 1887.

Señor Superintendente de las Aduanas de la República:

El Gobierno ha estudiado detenidamente las consultas del Señor Administrador de Aduana, venidas con el oficio de U., de 22 de Enero próximo pasado, número 31, y se ha conformado con el informe, aclarando y modificando, eso sí, los siguientes puntos:

Los números 10 y 12.—Que las alhajas de dublé y las de metal, aunque no estuviesen doradas ni plateadas, pagarán S/ 1, como artículos de fantasía:

El 19.—Que el polvo de mármol se considere como cal y, por tanto, sujeto al pago de dos centavos por kilogramo:

El 21.—Que efectivamente, en el original y en la sección 3.ª está “Tierra de fundición”:

El 23.—Que las partes de que se compusiere una flor pagarán según la materia de que estuviesen formadas:

El 24.—Que á toda clase de juguetes se aplicará el derecho de la 9.ª clase:

El 29.—Que por todo mueble se cobrará diez centavos, aun cuando estuviesen forrados de seda:

El 31.—Que la pasamanería pagará como lana:

El 39.—Que se cobrarán los derechos de aduana por la materia *dominante*, es decir, *por lo que más aprecio y estimación diere al artículo*; y

El 40.—Que sólo los adornos que estuvieren ya confeccionados deben pagar un suere.

US. hará trascendental esta resolución á los administradores de puertos de la República.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Gua-
yaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H.º Señor Ministro de Hacienda.

Sucede con frecuencia que, ora por no cargar con la responsabilidad del artículo 22 de la ley de aduanas, ora porque la ley misma se presta á la aplicación de distintos aforos á una misma mercadería, los Señores Vistas se inclinan casi siempre, en los casos de aforos dudosos, á aplicar a los objetos el derecho mayor que pudiera caberles.

Como es natural, los comerciantes, por su parte, pretenden pagar el mínimo, interpretando la ley favorablemente á sus intereses, y de aquí viene la necesidad de cumplir con lo mandado en el artículo 73; mas el Señor Administrador, á su vez, temiendo incurrir en responsabilidad, se pronuncia también en favor del máximo de los derechos, por lo que, casi siempre, recurre el comercio á esta oficina para que resuelva sus reclamos.

Ahora pues, el artículo 73 ya mencionado, manda que el Señor Administrador resuelva verbal y sumariamente; de lo que es lógico deducir la necesidad de que en última instancia se resuelva por esta Superintendencia en la misma forma, y es así como ha procedido, creyéndola arreglada á la ley: mas algunos Vistas de esta Aduana han observado que tal práctica pudiera hacerles incurrir en responsabilidad para más tarde y que, por tanto, necesitan para cada revocatoria una nota especial.

Este sistema, que al ponerse en práctica, quitaría una gran parte de tiempo al despacho, es innecesario á juicio del suscrito, desde que para el efecto se lleva por secretaría un libro en el

enal, en forma de acta, se deja constancia de las veces en que hallando justo el reclamo, se ha relevado á los reclamantes del pago del derecho mayor que se le hubiere impuesto.

US. II., pues, si encuentra conveniente al buen servicio este procedimiento, se dignará enviar su aprobación ó el dictamen de su mejor concepto.

Dios guarde á US. II.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 5 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas.

La ulterior aplicación á casos prácticos análogos, da fundamento á los Vistas para tener conocimiento de las resoluciones de U. en las reclamaciones de los comerciantes; y como los asuntos que se versan con éstos son casi siempre delicados y de trascendental importancia, ha menester que esté en noticia de los aforadores, no sólo la decisión en globo, sino también los términos en que estuviese concebida. Este objeto no puede conseguirse, sino transcribiendo al Administrador de Aduana la parte del acta que el Secretario de la Superintendencia siente en el libro y diga relación con el asunto.

Este sistema guarda conformidad con la práctica que se sigue en todas las oficinas públicas, y ajustándose á éstas me ordena S. E. el Presidente de la República, contestar la consulta contenida en el oficio de U. número 29.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

JOSÉ MARIA P. CAAMAÑO.

PRESIDENNE DE LA REPÚBLICA, etc. etc. etc.

Decreta el siguiente Reglamento de internación de mercaderías extranjeras á los asientos mineros de la República:

Art. 1.º Las máquinas, herramientas, utensilios, azogue y más sustancias destinadas al laboreo de minas que, por el núm. 6.º del art. 14 de Ley de Aduanas, están exentos del pago de derechos fiscales, serán reconocidos, escrupulosamente por los vistas y aforadores; con arreglo al §. II del cap. 1.º y §. II del cap. 2.º

Art. 2.º El interesado, además de los pedimentos que, conforme al art. 60, debe presentar, acompañará una guía, en papel simple conforme al modelo adjunto, en que consten los particulares del pedimento, y el Vista anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare.

Art. 3.º En la Sección de Comprobación, se comparará la guía con los pedimentos, se le dará el mismo número de orden que á éstos corresponda y pasará al Administrador, quien pondrá la providencia siguiente: Embarque la cuadrilla de Aduana los.....bultos pedidos en el.....con destino á.....

Art. 4.º El interesado otorgará el recibo en el ejemplar del pedido correspondiente al Guarda-almacenes de Aduana.

Art. 5.º Se exigirá del interesado una garantía á satisfacción del Administrador de Aduana para responder por la tornaguía dentro del término que se le concediere, que será en proporción de la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archiversse.

Art. 6.º Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la tornaguía suscrita por la autoridad del asiento minero á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberlos recibido en un todo conforme con el documento, se mandará liquidar el pedimento con derechos dobles y se procederá al cobro de ellos de contado é inmediatamente.

Art. 7.º Se llevará en la Administración un libro en que se anotarán, de cada guía que se expida, el nombre del firmante, el número del pedido, la fecha en que se dió el plazo y la del vencimiento de éste.

Art. 8.º Las guías trasmitidas y devueltas conforme á este reglamento servirán para la cancelación de las respectivas fianzas y se agregarán al pedimento principal que va al Tribunal de Cuentas para el descargo.

El Superintendente de Aduanas cuidará de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, á 7 de Febrero de 1887.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Gua
yaquil, á 2 de Febrero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

La ley de aduanas, en el artículo 41, da libres de derechos las muestras de géneros y otros artículos en pedazos pequeños que no tengan valor; pero es frecuente en el comercio, presentar como muestras también sin valor, el uno de los objetos que sólo se usan por pares, y que no podrían servir ni para el intento con que las hacen venir si estuvieran en pedazos. Esto pasa con el calzado, guantes, medias y broches para puños.

US. H. se servirá observar este punto á S. E. el Presidente de la República, para que resuelva si tales fracciones de par, deben ser consideradas como las solicitan los interesados, y si en tal caso, puede esta Aduana inutilizarlas de modo que sin perder la forma no sirvan más que para muestras.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de
Hacienda.—Quito, Febrero 9 de 1887.

Señor Superintendente de las Aduanas de la República :

Las fracciones de los artículos que se venden y usan por pares, como objetos sin valor, no están sujetos al pago de derechos de aduana; por manera que S. E. el Presidente de la República, en cuyo conocimiento puse su oficio número 44, está de acuerdo con la opinión de U., así como que al despacharlos sean inutilizados de modo que no sirvan más sino para muestras.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1. En lugar del Cobrador, se establece, en la Aduana de Guayaquil, un Colector, cuyos deberes y atribuciones son:

1^a—Dar fianza, conforme à la ley de Hacienda, para tomar posesión del destino:

2. —Llevar dos libros, uno para sentar diariamente las partidas de cargo y data, y otro de baja para anotar las partidas de entrada y salida de valores.

3.—Dar conocimiento à los comerciantes de la liquidación de los pedimentos que les corresponda en la quincena, pasándoles al efecto el ejemplar del pedimento liquidado, que toca al Interventor, para que satisfagan su valor ó firmen el pagaré dentro del término de seis dias. El Colector otorgará, en cambio, à cada interesado, un certificado, según el modelo adjunto, como único comprobante del pago de sus cuentas quincenales:

4 —Calificar, junto con el Administrador, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y de los que tienen que garantizarlos:

5 —Percibir los valores, según la liquidación de los documentos.

6^a —Entregar, diariamente, en la Tesorería fiscal, los fondos recaudados y formar el entero de las quincenas, bajo su responsabilidad:

7 —Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero, vencido el tercer dia de que habla el art. 1182 del Código de Enjuiciamientos civiles, el recaudador fiscal procederá, inmediatamente, por la via de apremio, bajo su personal responsabilidad por toda demora, y con la obligación de satisfacer, de su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas:

8^a—Entregar à los partícipes las cuotas à que se refiere el art. 54 de la ley de Aduanas, bajo la responsabilidad que el art. 55 de la misma impone à los Administradores; y

9^a—Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente à la Caja.

Art. 2 Las atribuciones 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del art. 12 y las del art. 55, relativas al Administrador de la Aduana de Guayaquil, serán las siguientes:

5 —Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y hacer que el Colector los recaude y consigne en Tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés.

6 —Cuidar de que el Colector dé cumplimiento à las disposiciones contenidas en la atribución 3 del art. 1, y ordenarle que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute à los comerciantes que no hubieren satisfecho el valor de la liquidación ó firmado el pagaré dentro del término de seis días:

7 —Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor y la factura consular:

9 —Cuidar de que el Colector forme, quincenalmente, relación de los derechos à plazos y del estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias de ella à la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:

10 —Hacer que el Colector consigne, diariamente, en Tesorería, las cantidades que recaudare, y que complete el valor de los derechos causados en la quincena; debiendo el Colector entregar, de su peculio, todo lo que no hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés, por ser el único responsable de la diferencia en los caudales recaudados ó por recaudarse:

11 —Cuidar de que el Colector rinda la fianza.

Antes de la atribución 5, se pondrá ésta: «Calificar, junto con el Colector, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y la de los que tienen que garantizarlos.»

Y después de la 10, la siguiente: «Cuidar de que el Colector entregue à cada uno de los partícipes las cuotas à que se refiere el art. 54 de la ley de Aduanas.»

Art. 3 La atribución 2' del art. 12, en lugar de «todo con el orden acostumbrado», dirá: «con arreglo à lo que prescriba el reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo.»

Art. 4 Después de la misma atribución 2 se pondrá la siguiente: «Obligar à los comerciantes à que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque ocupen mucho espacio. El despacho de estos artículos se verificará sobre el muelle.

Art. 5° Al final de la atribución 4' del art. 12, se agregará: «Y por los cargos que resultaren, todo de acuerdo con el Colector.»

Art. 6 La atribución 11 del art. 16 dirá: «Presentar al Administrador, el 31 de Diciembre de cada año, el resumen de los bultos &»

Art. 7 Después del art. 17 se pondrá lo siguiente: «Prohíbese à los guarda-almacenes mandar carga de largo sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa, impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.»

Art. 8 En lugar del art. 27 se pondrá el siguiente: «Cuando el Administrador lo estimare conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al muelle ú oficina del centro á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indiquen.»

Art. 9 Después del artículo anterior, se pondrá éste: «Los comerciantes ó los guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despache en el muelle ú oficina del centro las mercaderías que sufran merma apreciable, como manteca, harina, legumbres, damajuanas y barriles de vino &

Art. 10 Derógase el N 6 del art. 41.

Art. 11 En el N 10 del art. 41, donde dice «muestras de géneros &», se pondrá muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de artículos que se venden y usan por pares.»

Art. 12. En el mismo art. 41, y en el lugar correspondiente, se agregarán los siguientes efectos:

«Almanaques», «Avisos de fábricas», «Plantas vivas.»

Art. 13 Los ajos y las cebollas se incluirán también en el artículo 41.

Art. 14. Entre las mercaderías enumeradas en el art 42, se pondrán las siguientes: «papas, botijas vacías, arroz.» En consecuencia las botijas vacías quedan suprimidas de la cuarta clase y el arroz de la quinta.

Art. 15. En el art 42, donde dice «fierro para fundición», léase «tierra para fundición.»

Art. 16. Al mismo art. 42 se agregará: «madera sin labrar, en trozos, para construcciones, vigas y tablas aunque estén acepilladas y machihembradas, pagarán un centavo por cada dos kilogramos.» En consecuencia, la madera queda suprimida de la cuarta clase.

Art. 17. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 43 inclúyanse:

«Sal de soda,» «Polvos de mármol,» «Bombas mecánicas de mano,» «Rieles y durmientes de fierro ó acero para vías férreas,» «Cuadernos, sistema Garnier, para enseñanza de Caligrafía,» «tubos de fierro de diámetro menor de 0'12, siempre que formen parte de maquinarias,» «Palos para tinte,» «Tachuelas de fierro,» «Papel de toda clase para imprenta.»

Art. 18. En el mismo art. 43, donde dice «máquinas para agricultura é industria,» se pondrá: «máquinas completas para agricultura é industria.»

Art. 19. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 44, se incluiran las siguientes:

«Sagú», «Tapioca y otras féculas», «Cantarillas ordinarias de barro», «Aguas minerales, como las de Vichy y otras», «Hule encerrado para piso.»

Suprímese este último del art. 45 en que está comprendido.

Art. 20. En el mismo art. 44, donde dice «loza fina ó porcelana», añádase «para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios»

lios domésticos.» Y donde dice «cristalería ordinaria», agréguese. «para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios domésticos.»

Art. 21. Entre las mercaderías enumeradas en el art. 45, se pondrán las siguientes:

«Tubos de fierro con diámetro de 0'12, sin formar parte de maquinaria, aunque sean adaptables a bombas de vapor.

Lija en papel.

Sobres para cartas.

Estearina en bruto.

Cantarillas finas de barro.

Hilo para coser sacos ó velas.

Piedras de mármol que forman parte de muebles.

Encurtidos.

Mostaza.

Jarabes.

Azufre.»

Art. 22. En el mismo artículo, donde dice «billares», dirá «billares y accesorios.» En lugar de «cristalería fina», dirá: «cristalería fina para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios domésticos.» Donde dice «muebles», dirá «muebles de toda clase armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruidos y el forro que les cubra.»

Art. 23. En el art. 46 se incluirán las siguientes mercaderías.

«Alhajas falsas de cualquier materia, con tal que no sean doradas ni plateadas.

Sombreros.

Gorras.

Gorros.

Gorritas sin adorno.»

Art. 24. En el art. 47:

«Objetos ó alhajas doradas, plateadas ó de metal.

Brisado.

Ojuela.

Lentejuela.

Hilillo.

Oropel ó esmalte.»

Art. 25. En el mismo artículo, donde dice «adornos» dirá «adornos confeccionados para vestidos.» En lugar de «flores artificiales», dirá «ramilletes de flores artificiales.» Y donde dice «sombreros y gorras», dirá: «sombreros y gorras adornados para señoras y niños.»

Art. 26. El art. 48 dirá: «Todos los artículos no comprendidos en las ocho clases anteriores & »

Art. 27. Después del art. 48, se pondrá éste: «No se consideran muebles, para el efecto del aforo: las arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, faroles, abalorios, chaquiras, perlas falsas, botones, perillas ó tiradores, tinteros & ; que serán aforados como loza ó cristalería, fina ú ordinaria, según la clase á que pertenezcan.»

Art. 28. Al art. 51 se agregará el siguiente inciso: «Se entiende por materia dominante la que, entrando por mayor cantidad entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza.»

Art. 29. Las máquinas para agricultura é industria, especificadas en la cuarta clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengan en diversos vapores, siempre que la factura consular exprese que se embarcaron completas.

Art. 30. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean parte integrante ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía, en papel simple, en la que consten los particulares del pedimento. El Vista anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía á satisfacción del Administrador para responder por la tornaguía, dentro de un término proporcional á la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivarse.

Art. 31. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior el interesado no presentare la tornaguía, suscrita por la autoridad del lugar donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conformes, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debería pagarse como fierro manufacturado,

Art. 32. El art. 54 dirá: «para los siguientes objetos se cobrará el 20 / sobre los derechos de importación; de cuyo monto se hará la siguiente distribución en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas.

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda.....	S/ 87.000
Biblioteca de Quito.....	,, 3.000
Cuerpo de incendios.....	,, 20.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil.....	,, 10.500
Id de niñas id... ..	,, 4.500
Id nacional de Cuenca.....	,, 13.500
Catedral de Cuenca	,, 8.000
Casa de huérfanos de id.....	,, 2.000
Colegio nacional de Ibarra.....	,, 7.500
Calles de Guayaquil	,, 36.000
Camino de Machala.....	,, 9.000
Id de Naranjal.....	,, 6.000
Agua potable de Guayaquil.....	,, 40.000
Construcción del Hospital de Ibarra.....	,, 1.500
Colegio de niñas de Otavalo.....	,, 1.500
Id de Azogues.....	,, 6.000
Id de Guaranda.....	,, 6.300
A la vuelta.....	,, 262.300

De la vuelta.....	S/	262.300
Colegio de Loja.....	,,	6.000
Id nacional de Riobamba.....	,,	7.000
Id id de Ambato.....	,,	3.000
Reedificación de la escuela de los HH. CC. de Riobamba.....	,,	3.000
Colegio de niñas de id dirigido por las Monjas de la Providencia.....	,,	2.000
Hospital de Latacunga.....	,,	2.000
Escuela de los HH. CC. de Pujilí.....	,,	1.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....	,,	8.000
Colegio del Carchi.....	,,	2.000

S/. 296.300

MANABI.

Amortización de moneda.....	S/	420
Colegio «Olmedo».....	,,	1070
Id «Comercial» de Caráquez.....	,,	1600
Camino de Naranjal.....	,,	140
Id de Machala.....	,,	70
		3.300

ESMERALDAS.

Amortización de moneda.....	S/	176
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito.....	,,	96
Camino de Machala.....	,,	48
Id de Naranjal.....	,,	32
E cuevas primarias.....	,,	48
		400

S/. 300.000

Los partícipes en la distribución establecida por este artículo, percibirán por sí ò por medio de sus representantes legales, directamente del Colector de la Aduana, la cuota mensual que proporcionalmente les corresponda según la cantidad fijada á cada uno, y los recibos de dichos partícipes por los dividendos mensuales que perciban servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Los sobrantes del recargo del 20 / se aplicarán á la carretera nacional, después que cada uno de los partícipes haya sido cubierto de la cantidad que en cada una de las Aduanas les está respectivamente asignada.

Art. 33. El último inciso del art. 57 dirá: «Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y de las respectivas facturas consulares: sin estos requisitos no podrán &»

Art. 34. Después del art. 65 se pondrán los incisos siguientes:

1 —El traspaso de que habla el art. anterior puede verificarse aún después de presentado el manifiesto por menor.

2 —Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

3 —Pueden trasportarse también las mercaderías que no vengau á la orden; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador, ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las obligaciones, plazos y penas que el primero.

Art. 35. El art. 71 se reformará como sigue: «Los deudores morosos en el pago de derechos causados, no podrán presentar pedimentos, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 1 /, mensual hasta la cancelación del pagaré ó pagarés vencidos.»

Art. 36. Después del art. 76, se insertará el siguiente: «No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluido su carga sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán en la sección de comprobación con las guías de que habla el art. 76, y á cada una de ellas se le adjuntará el que le corresponda. Si al hacer la confrontación se nota la diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo.

Art. 37. Después del art. 81 se pondrá el siguiente: «Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas del derecho de piso.»

Art. 38 Como segundo inciso del art. 98 se pondrá el siguiente: «Exceptuáanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puntos al sur de Guayaquil, las que sólo serán visitadas en Puná por el Cabo del Destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito al Comandante del Resguardo del contenido del cargamento, quien á su vez practicará una visita de inspección y comprobación.»

Art. 39. Después del art. 125 se pondrá el siguiente: «Las mercaderías de que se hace mención en el art. 2 de este proyecto ó sean las de obligado despacho en el muelle, sólo pagarán por derecho de piso, la parte que corresponda á la empresa del muelle, según la cláusula 12' de su privilegio.

Este impuesto lo recaudará directamente la empresa del muelle. •

Art. 40. Además de los tres ejemplares del manifiesto por menor, los comerciantes presentarán la factura consular.

El ejemplar de la factura consular que reciba la Aduana se canjeará con la que presente el introductor, después de confrontada su identidad.

Art. 41. Cuando los comerciantes no presenten el conocimiento de embarque de que habla el inciso 5 del artículo 57 de la Ley de Aduanas, harán autorizar los tres ejemplares del manifiesto por menor con el visto bueno del consignatario de la nave.

Art. 42. Si el valor de las mercaderías que se vendan en moneda, conforme al art. 124, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante cubrirá el déficit: pero, si estuvieren dañadas de manera que no tengan precio, sólo está obligado á pagar el derecho de piso.

Art. 43. Las sustancias combustibles ó inflamables serán despachadas á su arribo al puerto; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro no habrá más término que el de tres meses.

Son sustancias inflamables las siguientes:

- Aceite.
- Acidos.
- Agua florida.
- Aguardiente, envases de madera.
- Aguarraz.
- Alcanfor.
- Alcohol.
- Alquitran.
- Azufre.
- Brea.
- Dinamita.
- Eter.
- Fósforos.
- Fuegos artificiales.
- Fulminantes.
- Kerosene.
- Parafina.
- Petróleo.
- Pólvora.
- Próxila ó Próximo.
- Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioración:

- Aceitunas, envases de madera.
- Afrecho
- Ajos
- Alhucema
- Almendras
- Almidón
- Anís
- Alpiste
- Azúcares
- Vainilla algarrobo
- Camotes
- Clavo olor

Comestibles no preparados
Cominos
Confituras
Cueros frescos
Chanca ca
Chocolate
Chuño
Fideos
Frutas frescas
Frutas secas, envases de madera
Galletas, id id id
Harinas
Huevos
Jamones
Legumbres frescas
Linazas
Manteca
Menestras y granos
Nueces
Orejones
Papas
Pasas
Pescado salado, según envase
Quesos
Sebo en rama
Salitre no refinado
Tamarindo
Vino en envases de madera.

Art. 44. Como inciso 2.º del art. 1.º del decreto ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, se pondrá el siguiente: «Exceptúanse de esta disposición las balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 45. El art. 3.º del decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, quedará reformado en los siguientes términos: «Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta, exceptuándose únicamente las frutas, cebollas y demás legumbres frescas.

Art. 46. Con la reforma constante en el artículo anterior, se aprueba el decreto ejecutivo de de 27 de Marzo de 1886, el cual hará parte de la ley de Aduanas.

Art. 47. La presente ley reformativa principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1888, en la parte relativa al Arancel; desde el primero de Octubre del presente año en la parte relativa á la distribución del 20 p^o de recargo, y desde su promulgación en lo relativa á la administración.

Art. 48. Queda reformada la ley principal, y el Poder Ejecutivo encargado de la ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de Agosto de 1887.

El Presidente de la Cámara del Senado. — CAMILO PONCE. — El
Presidente de la Cámara de Diputados. — APARICIO RIBADENEIRA.
— El Secretario de la Cámara del Senado. — Manuel M. Polit. — El
Secretario de la Cámara de Diputados. — José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, a primero de Agosto de 1887.
— EJECÚTESE

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda.

VICENTE L. SALAZAR.

